



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS CONCUBINAS DE MILITARES.

**SENADORA LAURA ITZEL CASTILLO JUAREZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE
SENADORES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

PRESENTE.

La Senadora Laura Estrada Mauro, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presenta la iniciativa para reformar el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Esta reforma busca garantizar el derecho a la seguridad social de las personas concubinas de los militares.

Con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración esta iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Fuerzas Armadas desempeñan un papel fundamental en la seguridad nacional, y sus integrantes deben contar con un marco jurídico que garantice la protección y bienestar de sus familias. Sin embargo, la legislación vigente ha dejado en situación de vulnerabilidad a muchas personas que vivieron en concubinato con militares, al establecer restricciones desproporcionadas para acreditar dicho vínculo y acceder a prestaciones como la pensión de viudez.

El artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en su redacción anterior, exigía que la persona interesada en acreditar la relación de concubinato fuera previamente designada formalmente por el militar ante el Instituto o las secretarías correspondientes. Esta disposición, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya que vulnera derechos fundamentales, como:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Declaratoria general de invalidez, septiembre 2025.
Amparo en revisión 3727/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4, 71 y 72.



El derecho de audiencia y debido proceso, al impedir el ofrecimiento de otros medios de prueba.

El derecho a la familia, de acuerdo al Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al desconocer vínculos afectivos y sociales reales por razones meramente formales.

El principio de igualdad y no discriminación Artículo 1° la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al generar un trato desigual e injustificado respecto a las personas que se encontraban en concubinato, pero no fueron designadas por omisión o imposibilidad.

En su resolución, la SCJN ha determinado que la relación de concubinato puede ser acreditada por otros medios de prueba, tal como lo permite el Código Federal de Procedimientos Civiles. La presente iniciativa busca armonizar la ley secundaria con este criterio jurisprudencial, garantizando el acceso efectivo a las prestaciones derivadas de la seguridad social para las familias de los militares, y poniendo en el centro el principio adaptación y la progresividad de los derechos humanos.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre derechos humanos y principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 4° constitucional, que reconoce el derecho a la protección de la familia.

Jurisprudencia y sentencias emitidas por la Segunda Sala y el Pleno de la SCJN, incluyendo la reciente declaratoria general de invalidez del artículo 160 del ISSFAM publicada en septiembre de 2025.

Artículos 71 y 72 de la Constitución sobre el proceso legislativo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Declaratoria general de invalidez, septiembre 2025.
Amparo en revisión 3727/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4, 71 y 72.

TEXTO DEL PROYECTO DE DECRETO

Artículo 160 (La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles).

Artículo Único. Se reforma el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 160. La relación de concubinato con una persona militar podrá acreditarse para efectos de esta Ley mediante:

I. La designación que la persona militar haya realizado ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina; o

II. Cualquier otro medio de prueba permitido por la legislación procesal civil federal, tales como testigos, documentos, fotografías, evidencia de convivencia, cuentas compartidas, hijos en común u otros elementos que acrediten la existencia de una relación marital de hecho y convivencia constante hasta el fallecimiento de la persona militar

La autoridad competente no podrá negar el reconocimiento del concubinato ni las prestaciones derivadas del mismo con base exclusivamente en la ausencia de la designación formal.

En caso de que no existan hijos en común, la persona interesada deberá acreditar una convivencia de al menos cinco años con el militar fallecido. Si existen hijos en común, el plazo de convivencia no será exigible.

En conclusión, la iniciativa es necesaria y congruente con el marco constitucional, para garantizar seguridad jurídica, igualdad y eficacia en la aplicación del derecho a la seguridad social.

continuación, se da cuenta de las propuestas que componen el proyecto de Decreto de la presente iniciativa, frente a las disposiciones vigentes, para mejor ilustrar:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 160. La relación de concubinato con una persona militar podrá acreditarse para efectos de esta Ley mediante: I. La designación que la persona militar haya realizado ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina; o II. Cualquier otro medio de prueba permitido por la legislación procesal civil federal, tales como testigos, documentos, fotografías, evidencia de convivencia, cuentas compartidas, hijos en común u otros elementos que acrediten la existencia de una relación marital de hecho y convivencia constante hasta el fallecimiento de la persona militar La autoridad competente no podrá negar el reconocimiento del concubinato ni las prestaciones derivadas del mismo con base exclusivamente en la ausencia de la designación formal. En caso de que no existan hijos en común, la persona interesada deberá acreditar una convivencia de al menos cinco años con el militar fallecido. Si existen hijos en común, el plazo de convivencia no será exigible.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Declaratoria general de invalidez, septiembre 2025.
Amparo en revisión 3727/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4, 71 y 72.



Laura Estrada Mauro
SENADORA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Las autoridades del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas deberán, en un plazo no mayor a 90 días naturales, emitir los lineamientos internos que permitan la aplicación de lo dispuesto en esta reforma.

Cuarto. Las personas que hayan iniciado procedimientos administrativos o judiciales para el reconocimiento del concubinato bajo la redacción anterior del artículo 160 podrán solicitar su revisión conforme a la presente reforma.

Dado en el salón de Sesiones del Senado de la República

a 28 de octubre de 2025

SUSCRIBE

SENADORA LAURA ESTRADA MAURO

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Declaratoria general de invalidez, septiembre 2025.
Amparo en revisión 3727/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Código Federal de Procedimientos Civiles.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4, 71 y 72.